

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Noviembre 01 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informando que fue allegado vía correo electrónico notificación de la devolución del proceso con radicado Nro. 182474089001-2020-00044-00, que estaba en apelación, en el cual se notifica la decisión adoptada por el superior jerárquico. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Noviembre primero (01) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICACIÓN: 182474089001-2020-00044-00.  
DEMANDADO: YORLADIS PRIETO GOMEZ.  
APODERADA: YURI ANDREA CHARRY RAMOS.

DEMANDANTE: JAIME ARANGO CARDONA.  
APODERADO: JADER YIBRAN VARGAS ENDO.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO CAQUETÁ, en providencia AUTO INTERLOCUTORIO No. 170 de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), que **REVOCA** la decisión proferida mediante auto calendado 30 de agosto de 2022 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL DONCELLO – CAQUETÁ; y la Providencia AUTO DE SUSTANCIACION No. 446 de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (23) que resolvió **ACLARAR**, el auto interlocutorio No.170 de fecha 31 de agosto de 2023, en el sentido de dejar sin efectos el numeral “SEGUNDO” de dicha providencia; en lo demás se mantiene incólume la decisión.

Por lo anterior se mantiene vigente el mandamiento de pago de fecha seis (06) de julio del año dos mil veinte (2020), el cual fue notificado por conducta concluyente, mediante auto de fecha siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022), en el mismo se le entero a la parte demandada que dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

Dicho termino se interrumpió de conformidad al inciso 4 del artículo 118 del Código general del Proceso,

**Artículo 118. Cómputo de términos inciso 4:**

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (Negrilla Fuera de Texto).*

Resultado el Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, por este despacho judicial y resuelto el Recurso de Apelación por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO CAQUETÁ, reamúdense los términos de que dispone la parte demandada para proponer excepciones.

Por lo anteriormente expuesto y en vista a que la apoderada judicial de la parte demandada, allego vía correo electrónico pronunciamiento a la demanda y formulación de excepciones de mérito, téngase por contestada la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En escrito aparte, es allegado por parte de la apoderada judicial de la parte demandada escrito de excepciones previas, por lo que se correrá traslado de las mismas a la parte demandante por el termino de tres (03) días, se omitirá el traslado conforme al artículo 110 del C. G. del P, y se realizará conforme al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, para que se pronuncie sobre ellas y si fuera el caso, subsane los defectos anotados.

En otro escrito la apoderada judicial de la parte demandada, presenta demanda de reconvencción, desde ya advierte el despacho que esta demanda es improcedente; la demanda de reconvencción es improcedente en los procesos ejecutivos, porque está prevista solo para procesos declarativos; el C. G. del P., tiene establecido que la audiencia del artículo 372 o del 392, según el caso, ocurre en el evento de que el demandado haya propuesto excepciones; y la oportunidad para reconvenir es durante el traslado al demandado para contestar la demanda, etapa que, en estricto sentido, no se da en el proceso ejecutivo, en el que el demandado tiene dos opciones, pagar o proponer excepciones de mérito, como en este caso ocurre.

Respecto de la solicitud de que se requiera al abogado de la parte demandante Doctor Jader Yibrán Vargas Endo, para que proceda a la mayor brevedad posible consignar a órdenes del Juzgado y a cargo del proceso, las sumas que, por concepto de cánones de arrendamiento, recibió del señor Juan Carlos Rojas quien ocupaba uno de los locales comerciales que fueron embargados y secuestrados, sumas de dinero que ascienden a siete millones doscientos mil pesos (\$ 7.200.000), lo anterior en virtud de que el apoderado judicial demandante no se encuentra facultado para tal acto.

En vista de la anterior solicitud, del escrito allegado por el doctor Jader Yibrán Vargas Endo y de que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado y secuestrado, se requerirá al señor secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO, para que rinda cuentas de su gestión, como secuestre designado dentro del presente proceso y se sirva manifestar lo pertinente frente a la solicitud realizada por la parte demandada.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr Traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada al demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUNDO:** Correr Traslado de las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada al demandante por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas y si fuera el caso, subsane los defectos anotados.

**TERCERO:** RECHAZAR la demanda de Reconvencción, incoada por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el señor JAIME ARANGO CARDONA, con fundamento en lo ya expuesto.

**CUARTO:** Requerir al señor secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO para que rinda cuentas de su gestión, como secuestre designado dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 01 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

SECRETARIA DEL JUZGADO: El Doncello. Noviembre 02 del año 2023. En la fecha pasó la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00235-00.  
DEMANDADO: JHENNY CONSTANZA TREJOS LEDESMA.  
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA.  
APODERADO: EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA.

**OBJETO DE DECISIÓN**

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía incoada por la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA**, con NIT No. **891.100.673-9**, contra la señora **JHENNY CONSTANZA TREJOS LEDESMA** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **29.361.330**, soportada en el pagare No. **11428572**.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en favor de la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA**, con NIT No. **891.100.673-9**, contra la señora **JHENNY CONSTANZA TREJOS LEDESMA** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **29.361.330**, por las siguientes sumas de dineros contenidas en el pagare No. **11428572**:

a. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 7.761.193) M/CTE.** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. **11428572** que se ejecuta.

b. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 474.247) M/CTE,** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del pagare No. **11428572** que se ejecuta, liquidados desde el 16 de abril de 2023 hasta el 29 de agosto de 2023.

c. Por los intereses moratorios del pagare No. **11428572** a la a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **30 de agosto del año 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d. por la suma de **VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 26.682) M/CTE,** por concepto de seguro del crédito causado y no pagado del pagare No. **11428572**.

**TERCERO:** *Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.*

**CUARTO:** *Notifíquese este auto a la demandada señora **JHENNY CONSTANZA TREJOS LEDESMA** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **29.361.330**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 08 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.*

**QUINTO:** *Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del poder conferido, al abogado **EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.547 082 tarjeta profesional No. 355.917 del C. S de la J.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.**

*CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Noviembre 02 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.*

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.*

**Firmado Por:**  
**Bernardo Ignacio Sanchez Cely**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**El Doncello - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a5c3f976dcb8c6c42bb2d0dabb6a6dce2ec25ebe30e8d8701a76cf3c242a62**

Documento generado en 02/11/2023 03:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello Caquetá. Noviembre 02 del año 2023. En la fecha pasó la presente Demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00236-00.  
DEMANDADO: LUZ DARY VERA RODRIGUEZ.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
APODERADA: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

### OBJETO DE DECISIÓN

Pasa a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, incoada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con NIT N°.860.002.964-4 contra la señora **LUZ DARY VERA RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **40.076.740**, soportada en el **pagaré No. 657508228**.

**SEGUNDO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con NIT N°.860.002.964-4, y a cargo de la señora **LUZ DARY VERA RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **40.076.74**, persona mayor de edad, vecina de este Municipio, por las siguientes sumas contenidas en el **pagare No. 657508228**:

#### **PAGARE No. 657508228:**

**1.** Por la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 2.100.000) M/CTE**, por concepto del valor de la cuota vencida y no pagada, cuyo pago se debió realizar el día 03 de junio de 2022 de la obligación contenida en el **pagaré No. 657508228** que se ejecuta.

**1.1.** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,384,519.50) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes pactados de la cuota vencida y no pagada relacionada en el ítem **1**, correspondientes al periodo comprendido entre el día 03 de diciembre de 2021 hasta el 03 de junio de 2022.

**1.2.** Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada relacionada en el **numeral 1**, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **04 de junio de 2022**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.** Por la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 2.100.000) M/CTE**, por concepto del valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 03 de diciembre de 2022 de la obligación contenida en el **pagaré No. 657508228** que se ejecuta.

**2.1.** Por la suma de **DOS MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 2,015,959.07) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes pactados de la cuota vencida y no pagada relacionada en el ítem **2**, correspondientes al periodo comprendido entre el día 04 de junio de 2022 hasta el 03 de diciembre de 2022.

**2.2.** Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada relacionada en el ítem 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **04 de diciembre de 2022**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3.** Por la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 2.100.000) M/CTE**, por concepto del valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 03 de junio de 2023 de la obligación contenida en el **pagaré No. 657508228** que se ejecuta.

**3.1.** Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2,708,549.82) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes pactados de la cuota vencida y no pagada relacionada en el ítem 3, correspondientes al periodo comprendido entre el día 04 de diciembre de 2022 hasta el 03 de junio de 2023.

**3.2.** Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada relacionada en el ítem 3, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **04 de junio de 2023**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**4.** Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 14,700,000) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 657508228** que se ejecuta.

**4.1.** Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital relacionado en el ítem 4, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **04 de junio de 2023**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO.** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO.** Notifíquese este auto a la demandada señora **LUZ DARY VERA RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía **N°. 40.076.740**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de La ley 2213 del 13 de junio de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, a la Doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.700.657** y tarjeta profesional **No. 187.448**, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Vigente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Noviembre 02 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Bernardo Ignacio Sanchez Cely**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**El Doncello - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9e9163faf27053b2b2a15ac31aff978e379642a1c561ce7d91784de1822031**

Documento generado en 02/11/2023 03:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA DEL JUZGADO: El Doncello. Noviembre 02 del año 2023. En la fecha pasó la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00237-00.  
DEMANDADO: LEONARDO ANDRES ARIAS YAGUE Y HERIBERTO ARIAS YAGUE  
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA.  
APODERADO: EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA.

**OBJETO DE DECISIÓN**

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía incoada por la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA**, con NIT No. **891.100.673-9**, contra los señores **LEONARDO ANDRES ARIAS YAGUE** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **1.116.919.132** y **HERIBERTO ARIAS YAGUE** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **1.116.921.429**, soportada en el pagare No. **11455356**.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en favor de la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA**, con NIT No. **891.100.673-9**, contra los señores **LEONARDO ANDRES ARIAS YAGUE** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **1.116.919.132** y **HERIBERTO ARIAS YAGUE** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **1.116.921.429**, por las siguientes sumas de dineros contenidas en el pagare No. **11455356**:

a. Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DIECISÉIS PESOS (\$ 13.908.016) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. **11455356** que se ejecuta.

b. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESO (\$ 1.292.641) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del pagare No. **11455356** que se ejecuta, liquidados desde el 16 de abril de 2023 hasta el 19 de septiembre de 2023.

c. Por los intereses moratorios del pagare No. **11455356** a la a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **20 de septiembre del año 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

*d. por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 47.700) M/CTE**, por concepto de seguro del crédito causado y no pagado del pagare No. 11455356.*

**TERCERO:** *Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.*

**CUARTO:** *Notifíquese este auto a los demandados señores **LEONARDO ANDRES ARIAS YAGUE** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **1.116.919.132** y **HERIBERTO ARIAS YAGUE** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **1.116.921.429**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 08 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.*

**QUINTO:** *Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del poder conferido, al abogado **EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.547 082 tarjeta profesional No. 355.917 del C. S de la J.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.**

*CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Noviembre 02 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.*

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.*

**Firmado Por:  
Bernardo Ignacio Sanchez Cely  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
El Doncello - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2389a5e1505451b75e8821b6caf5e090616dae8afd60976034caae18596a6b8c**

Documento generado en 02/11/2023 03:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Noviembre 02 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00233-00.  
DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO MORALES.  
DEMANDANTE: LUZ MARINA FIERRO FIERRO.

**OBJETO DE DECISION:**

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

**CONSIDERANDOS:**

Revisada la demanda el despacho observa, que se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el titulo valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez), y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

adicionalmente, encuentra el Juzgado que no es posible proceder, en estos momentos a librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que la parte demandante no manifestó de donde obtuvo dicho correo electrónico del demandado MAURICIO ALBERTO MORALES, como lo señala el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (negrilla del Despacho).*

En virtud de lo anterior se hace necesario que la parte demandante indique como obtuvo el correo electrónico del demandado MAURICIO ALBERTO MORALES.

Por otra parte, son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en el artículo 84 del C.G.P. Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1. Numeral 2 del artículo 84 de Anexos de la Demanda. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

*Deberá anexar con la demanda copia del documento de identidad del demandante y de igual manera copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional del apoderado judicial, como prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso, además de ser requerida para el reconocimiento de personería jurídica.*

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía radicada bajo el N°. 182474089001-2023-00233-00 que, promueve la doctora LUZ MARINA FIERRO FIERRO, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Abstenerse de reconocer personería para actuar en este proceso, a la Doctora LUZ MARINA FIERRO FIERRO, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 02 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Bernardo Ignacio Sanchez Cely**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**El Doncello - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b434dd50e6e6198020620bc408f121003211678717bdfc6d15edfc7ff48fc6d**

Documento generado en 02/11/2023 03:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**